



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Restablecimiento de Derechos.
Actuación:	Remite (Factor Territorial).
Radicado:	086344089001-2021-00166-00.
Menor:	IDGB

Informando que se encuentra pendiente avocar conocimiento del presente proceso de Restablecimiento de Derecho de menor. Sírvase Proveer. Sabanagrande, agosto 09 de 2021.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. Sabanagrande, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el Defensor de Familia Centro Zonal Sabanagrande Regional Atlántico, remite el trámite administrativo de restablecimiento de derecho del menor ISAC DAVID GARCIA BLANCO, a fin de que este Despacho avoque conocimiento del proceso de Restablecimiento de Derechos de conformidad con el Código de Infancia y Adolescencia, toda vez que, que fue declarada la pérdida de competencia para conocer el mismo por la autoridad administrativa correspondiente, en razón de lo establecido en el inciso 10 del artículo 100¹ del Código de Infancia y Adolescencia, así como el inciso 7 del artículo 103² de ese mismo estatuto.

Revisada la correspondiente actuación, se encuentra que el menor actualmente reside en el Municipio de Suan, Atlántico; y siendo que la norma citada precedentemente, define la remisión por pérdida de competencia “*al juez de familia*”, tal remisión deberá ceñirse a las reglas generales del procedimiento, que para el asunto habría de darse aplicación al lo establecido el inciso 2 numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, remitir al juez competente, no solo de acuerdo con la naturaleza del

¹ Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

² Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.



asunto, sino también por la calidad de las partes, en este caso, el domicilio se determinaría por el de la residencia permanente que ha adoptado el menor, pues no es fácil soslayar el hecho de haberse dado inicio a la correspondiente actuación administrativa, en fecha 16 de marzo de 2015, por lo que mal podría la suscrita asumir la competencia dentro de un asunto, donde la recopilación de medios probatorios atinentes al asunto, los cuales han de ser actualizados a la realidad de los derechos que han de establecerse y protegerse al menor, siendo que éste tiene residencia permanente en el municipio de Suan, Atlántico, se remitirá la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Suan, Atlántico, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Sabanagrande, Atlántico.

RESUELVE:

1. NO AVOCAR conocimiento del proceso administrativo de Restablecimiento de derechos de menor por las razones antes expuestas.
2. Por secretaría, RFREMMÍTASE vía correo electrónico el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Suan, Atlántico, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Katuska Cudris Llanos
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Sabanagrande

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39484160172ddc9c89e3accad8e0fe099d35971cf6ab0c45552dd5451856f4a

Documento generado en 09/08/2021 07:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>